

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**22274** REAL DECRETO-LEY 20/1976, de 30 de octubre, por el que se deroga el Decreto-ley de 23 de junio de 1937, sobre régimen económico-administrativo de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

El Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, por el que se abolió el régimen económico-administrativo concertado con las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, fue dictado en circunstancias que difieren de las actuales. De ello se hizo eco el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por el que se suprimieron determinados párrafos de la Exposición de Motivos del anteriormente citado.

Se considera llegado el momento de completar lo dispuesto en el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, derogando íntegramente el de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, como ha solicitado la Comisión de estudio para la implantación de un régimen administrativo especial para Vizcaya y Guipúzcoa y han sugerido voces representativas de aquellas provincias.

Especialmente, al reconocerlo y acordarlo así, se atienden las peticiones expresadas en las Cortes y fuera de ellas por las Diputaciones Provinciales interesadas y por sus Presidentes, y concretamente la moción formulada ante la Comisión de Gobernación de las Cortes Españolas el día diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, con ocasión de la discusión del Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, por el Presidente de la Diputación Provincial de Guipúzcoa, don Juan María de Araluce y Villar (q. e. p. d.), y por numerosos Procuradores —entre los que se encuentra la mayor parte de los representantes de las dos provincias.

Dicha derogación responde, por otra parte, a la voluntad integradora de la Corona y a su deseo de lograr la plena participación de todos los pueblos de España en el actual proceso político, y no representa privilegio alguno, pues, hasta que se acuerde legalmente lo procedente en cuanto al régimen administrativo especial de las provincias afectadas, continúa vigente para las mismas la legalidad común.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga el Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, modificado por el de seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se dejó sin efecto el régimen concertado de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Artículo segundo.—Subsistirá en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya la legalidad común vigente para el resto de las provincias españolas, que continuará íntegramente en vigor en tanto no resulte modificada por los regímenes administrativos especiales que en lo sucesivo se acuerden por los cauces legalmente procedentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22275** REAL DECRETO 2512/1976, de 30 de octubre, por el que se estructura el Instituto de la Opinión Pública.

El proceso de reforma política iniciado determinó que por el Real Decreto dos mil doscientos trece/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, se adscribiese a la Presidencia del Gobierno el Instituto de la Opinión Pública.

La necesidad de llevar a cabo la investigación de los estados de la opinión pública en los sectores nacionales y extranjeros con todas las garantías de las técnicas más actuales aconsejan estructurar este Instituto de forma que permita su mejor funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de la Opinión Pública, servicio público centralizado adscrito directamente al Ministro de la Presidencia del Gobierno, estará constituido por el Director general, el Consejo Asesor y las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Secretaría General.
- Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—El Consejo Asesor estará presidido por el Director general del Instituto de la Opinión Pública, y formarán parte del mismo las personas que designe el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Organismo, entre especialistas de reconocida solvencia.

Actuará como Secretario del Consejo Asesor el Secretario general del Instituto.

Artículo tercero.—Uno. Dependerán de la Secretaría General del Instituto de la Opinión Pública las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Administración General.
- Publicaciones.
- Relaciones Externas.

El Secretario general del Instituto sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad.

Dos. El Gabinete Técnico del Instituto se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Proyectos y Análisis.
- Trabajos de Campo.
- Documentación y Banco de Datos.

Artículo cuarto.—Uno. Serán adscritos al Instituto de la Opinión Pública los funcionarios de la Administración del Estado e institucional que sean necesarios para el buen funcionamiento del Organismo.

Dos. Para llevar a cabo las actividades encomendadas al Instituto de la Opinión Pública se podrá contratar o nombrar funcionarios de empleo eventual a cuantos especialistas sean precisos, dentro de los créditos habilitados para ello.

Artículo quinto.—Los recursos económicos del Instituto de la Opinión Pública están constituidos por las subvenciones que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.